

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00498 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JUAN DANIEL SUAREZ RAMOS** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA CHOCONTA**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7213fe5bc7c045145b174b133ab4503adbba328c69c5f30d96e5aa63e1f2f1c3**

Documento generado en 12/04/2024 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN DANIEL SUAREZ RAMOS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA CHOCONTA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00498 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Juan Daniel Suarez Ramos presentó acción de tutela contra la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Choconta**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que el 5 de marzo de 2024, presentó petición ante la accionada, por medio de correo electrónico, solicitando la caducidad del proceso administrativo devenido de la orden de comparando No. 36138659.

1.2.- El 26 de marzo hogaño, la Alcaldía de Concita notificó la remisión de la solicitud presentada a la **Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**. Acusando que dicho traslado se hizo por fuera de los términos señalados en la Ley 1755 de 2015.

1.3.- a la fecha, precisa el actor, no se ha recibido respuesta a alguna a la solicitud realizada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 12 de abril de 2024, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que

ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. Así mismo, en esa providencia, se ordenó la vinculación de la **Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**.

2.1.- Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Choconta y Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca

Surtida su vinculación al presente trámite constitucional, las antes reseñadas guardaron silencio respecto de los hechos alegados en su contra.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el accionante solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la **Secretaría** enjuiciada emitir respuesta a la solicitud a ella presentada.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía consagrada en el art. 23 superior.

El alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, ha reiterado lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizado el derecho fundamental a la petición. Las características en mención se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente. Al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene por acreditado que el accionante elevó petición a través de correo electrónico el 5 de marzo de 2024. La solicitud estaba dirigida al decreto de caducidad de la acción derivada de la orden de comparendo No. 36138659; la revocatoria del proceso de cobro y la eliminación de los datos que reposaran en sistemas de información al respecto.

La citada petición fue presentada, inicialmente y según el oficio DA/100/566 del 19 de marzo de 2024, ante la Alcaldía de Choconta. A través de la citada comunicación, dicha autoridad municipal remitió por competencia la petición a la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Choconta** y la **Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**.

Ahora bien, dicho traslado por competencia, si se tiene en cuenta la fecha en la que reseña el actor se dio su notificación, le fue comunicada a las autoridades destinatarias el 26 de marzo de 2024. Sobre lo precedente, se debe indicar que, conforme los medios probatorios arrimados al proceso, no se tiene documento alguno que dé cuenta de la remisión anterior o posterior con destino a la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Choconta** y la **Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**.

Atendiendo lo anterior, contabilizado el respectivo término a la luz del artículo 14 de la Ley 1437 de 2015, sustituido por el art. 1° de la Ley 1755 de 2015, se tiene que el plazo para dar respuesta a la solicitud por parte de las nuevas destinatarias, vencía el 18 de abril de 2024. No obstante lo anterior, la acción de tutela fue presentada el día 11 de ese mismo mes y año, momento para el cual no había fenecido el término para dar respuesta al escrito trasladado.

Conforme lo dicho, a la accionada no se le podría endilgar violación al derecho de petición del solicitante del amparo. Así las cosas, la tutela se torna nugatoria, por el motivo que nunca existió violación o amenaza alguna del derecho al momento de acudir al juez para solicitar el amparo, es por esto que la acción tuitiva pierde la naturaleza de la misma consignada en el art. 86 superior.

Por lo discurrido, no habiendo violación alguna de derechos fundamentales al accionante, esto, en vista de haberse presentado la acción tuitiva antes del vencimiento del término legal para dar contestación a la petición, la acción de tutela habrá de ser negada.

En lo que respecta a la **Alcaldía de Choconta**, se debe anotar que si bien realizó el traslado fuera de los términos previstos en el art. 21 de la 1437 de 2011, sustituido por el art. 1° de la Ley 1755 de 2025; lo cierto es que no podría endilgársele a dicha autoridad local la obligación de dar respuesta a la petición presentada, pues conforme el Título IV, Capítulo XXV, Decreto Ordenanza 437 de 2020, la competencia para lo pedido está reservado para la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y a quien esta delegue para integrar el Sector Transporte y Movilidad.

Así las cosas, mal podría este Despacho en dictar una decisión en contra de la destinataria inicial, imputándole competencias que, por vía legal, no podría asumir.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela de **Juan Daniel Suarez Ramos** contra la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Choconta**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32037e85763b7ada3cd6fe5353835f35b4a4331e92d063a4a146e4cb6e697766**

Documento generado en 24/04/2024 02:43:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>